



ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la certificación de once de junio del año en curso, que obra en autos. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la certificación de cuenta, toda vez que ha transcurrido el plazo que le fue otorgado al Poder Legislativo del Estado de Morelos mediante proveído de uno de junio pasado para dar cumplimiento al fallo; con fundamento en el artículo 46 párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee lo siguiente:

El once de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado."

Por su parte, los efectos del fallo quedaron precisados en los términos que enseguida se transcriben:

"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto mil Cuatrocientos cincuenta y siete**, publicado el Periódico Oficial '*Tierra y Libertad*' del Estado de Morelos el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión** (...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado'.

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”

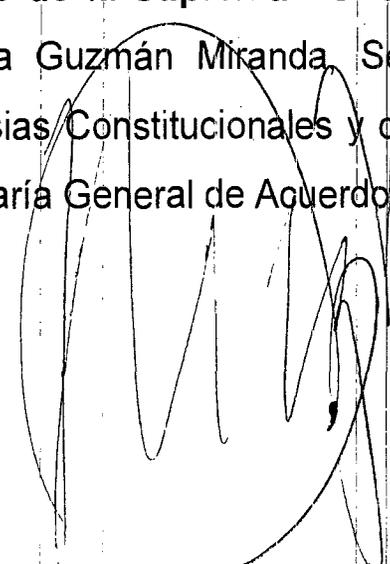
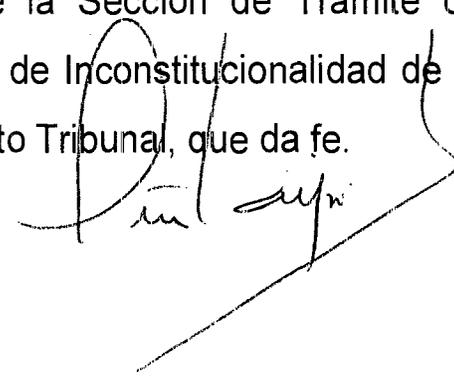
En relación con lo anterior, debe señalarse que la sentencia fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos y que, mediante proveídos de dos y veinte de febrero, así como uno de junio, todos del dos mil dieciocho, notificados los días nueve y veintisiete de febrero, y ocho de junio de este año, respectivamente, se le requirió a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria, sin que éste se haya acreditado.

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en autos y, con apoyo en el artículo 46, párrafo segundo², de la ley reglamentaria de la materia, **túrnese el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para tal efecto, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada de las constancias necesarias, sin perjuicio de que, al momento de resolver, se tenga a la vista el expediente del presente asunto.

Notifíquese. Por lista, por oficio y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB 18

²Artículo 46. (...)

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.